

381L0187

2. 4. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 88/29

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 26 de marzo de 1981

por la que se modifica la Directiva 78/631/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (plaguicidas)

(81/187/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del artículo 12 de la Directiva 78/631/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (plaguicidas) ⁽¹⁾, los Estados miembros aplicarán, a más tardar el 1 de enero de 1981, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir dicha Directiva;

Considerando que el apartado 1 del artículo 11 de dicha Directiva estipula que la lista de las sustancias activas con la indicación de los valores convencionales de la DL₅₀ y de la CL₅₀ (Anexo III) y una puesta al día de la lista de las sustancias activas de su Anexo II se establecerán según el «llamado procedimiento del comité», del artículo 21 de la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/831/CEE ⁽³⁾;

Considerando que, cuando se hizo la revisión del Anexo II y la elaboración del Anexo III, se comprobó que el número de las sustancias químicas que había que contemplar era

mucho mayor de lo previsto y que el análisis de las distintas propiedades peligrosas de dichas sustancias requería más tiempo del que se había pensado;

Considerando que, aunque los trabajos avanzaban a buen ritmo, estos no pudieron terminarse antes del 1 de enero de 1981;

Considerando que, mientras no se disponga del Anexo III de la Directiva 78/631/CEE, los Estados miembros no pueden adoptar disposiciones que permitan aplicar la Directiva en su totalidad y que, mientras no se actualice la lista de las sustancias activas contenidas en su Anexo II, no procede obligar a los Estados miembros a adoptar las disposiciones necesarias para cumplir la directiva;

Considerando que, por consiguiente, se debe aplazar la fecha en lo que los Estados miembros deban aplicar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 78/631/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El apartado 1, artículo 12 de la Directiva 78/631/CEE se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO n° L 206 de 29. 7. 1978, p. 13.

⁽²⁾ DO n° 196 de 16. 8. 1967, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 259 de 15. 10. 1979, p. 10.

«1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente directiva el mismo día que se

establezca para la aplicación de las disposiciones que se estipulen de conformidad con el apartado I del artículo 11, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.»

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1981.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Por el Consejo

El Presidente

D. S. TUIJNMAN